

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHARON YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

SHARON YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° [REDACTED] actuando en las presentes diligencias en nombre propio, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, acudo al honorable despacho, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS**

Así las cosas, la presente acción constitucional tiene sus fundamentos en los siguientes:

I. HECHOS

1. Soy LICENCIADA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION ARTISTICA, con MAGISTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO
2. El pasado 25 de septiembre del 2022 me presenté al examen de Concurso Docentes y Directivos Docentes: Zona No Rural en el cual obtuve una calificación satisfactoria, posterior a ello presenté entrevista y entre a la etapa de verificación de Requisitos Mínimos.
3. En la valoración de antecedentes el título de MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO estuvo mal valorado puesto que se evaluó dentro en la sección de Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente) la cual tiene una puntuación máxima de 5 puntos y se debió haber valorado en la sección de Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente) la cual tiene una puntuación máxima de 25 puntos.
4. En la etapa de verificación de Requisitos Mínimos la CNSC me informa que la puntuación obtenida refiere a que no se evidencia relación entre el título de Máster universitario en intervención social en las sociedades del conocimiento con el área de educación, pedagogía,

docencia, didáctica o sus similares, que permita establecer que la educación formal acreditada con el mencionado título se encuentra relacionada con las ciencias de la educación.

5. El título de MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO es un título relacionado con las ciencias de educación que ya fue reconocido por la oficina de escalafón docente de la secretaría de educación del distrito y por ende debe evaluarse como área afin de acuerdo con lo que establece la norma.
6. Por estas razones procedo a interponer acción de reclamación ante la CNSC por medio de la plataforma SIMO en las fechas estipuladas por el concurso.
7. El pasado 4 de agosto del 2023 la CNSC niega la solicitud de tener en cuenta el MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO para ser valorado en la sección de Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente), respondiendo a la reclamación así:

“En este orden, realizado un nuevo análisis, no se evidencia relación que su título de Máster universitario en intervención social en las sociedades del conocimiento guarde relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, que permita establecer que su educación formal acreditada con el mencionado título se encuentra relacionada con las ciencias de la educación.”

8. Debido a que el título de MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO fue valorado dentro del ítem Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la educación (Docente) con un puntuación máxima de 5 puntos y no dentro la sección de Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente) la cual tiene una puntuación máxima de 25 puntos, mi puntuación final obtenida dentro del concurso queda por fuera de las plazas ofertadas.
9. Posterior a recibir la respuesta a la reclamación de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, se me informa que a mi compañera de magíster NATALIA SORACA CASTAÑO, quien también se encuentra en concurso, le fue reconocido el título de MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO para ser evaluado dentro la sección de Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente), obteniendo una puntuación superior a la mía, ella presentó reclamación bajo los mismos argumentos que yo presente y la respuesta que le dio la CNSC fue la siguiente:

“Revisado nuevamente el folio 02 del ítem de educación, se aclara que, en la publicación preliminar de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se le había indicado un motivo por el cual se puntuó de una manera diferente; y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de (25) Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente). Modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO con su usuario y contraseña (...) Con los anteriores argumentos facticos y legales, SE MODIFICA el puntaje, pasando de 68.98 a 84.98 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de los establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el proceso de Selección.”

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL CASO EN CONCRETO

a. ANÁLISIS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD

Respecto al principio de inmediatez es *“entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.”*¹

En vista de que la contestación de mi reclamación por parte del accionado, que vulnera mis derechos fundamentales fue enviada el día 4 de agosto de 2023 es claro que a la fecha de hoy nos encontramos dentro del tiempo razonable desde la ocurrencia de la vulneración y la presentación de amparo.

Sobre el requisito de subsidiariedad, es preciso resaltar que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, tal y como se ha reconocido por la jurisprudencia constitucional:

*“esta corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*²

b. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

1

2

El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

c. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Así mismo, en el artículo 25 consagra el derecho al trabajo, así:

“Artículo 25 “ El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.

Ha dicho la doctrina frente a la pregunta: “¿Cómo se vulneran los derechos laborales?.

*Se entienden **vulnerados** o lesionados cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los **derechos** fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”.*

De igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia en **Sentencia T-611/01 - DERECHO AL TRABAJO**-Doble dimensión: “*El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.”.*

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo

como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

d. Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Garantía constitucional DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado

DERECHO AL TRABAJO Persona que supera pruebas de concurso público de méritos se convierte en titular del derecho y debe ser nombrado en el cargo para el cual concursó

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria”.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

En el caso objeto de estudio, presenté una petición respetuosa ante la CNSC por medio del mecanismo de reclamación bajo los términos y fechas estipuladas, sin embargo la respuesta de la reclamación por parte de la CNSC desconoce que mi título de MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO, es un título relacionado con las ciencias de educación que ya fue reconocido por la oficina de escalafón docente de la secretaría de educación del distrito y por ende debe evaluarse como área afín de acuerdo con lo que establece la norma.

Junto a ello teniendo en cuenta la respuesta a la reclamación de la magister NATALIA SORACA CASTAÑO quien igualmente posee el título de MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO y quien en una primera instancia se le negó la puntuación máxima de 25 puntos en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, la CNSC reconoce su título de Magíster y accede a subir la puntuación como es estipulado en la norma, caso contrario a la reclamación presentada por mi persona por lo que se evidencia que mi título no fue evaluado en las mismas condiciones y por tal motivo la respuesta de la CNSC representa una vulneración a mis derechos fundamentales.

IV. PETICIONES.

Con base en los anteriores hechos y en las consideraciones que serán expuestas a lo largo de este libelo, le solicito respetuosamente señor (a) Juez:

1. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** de manera inmediata que las personas encargadas evalúen el título de Magíster en Intervención Social en las sociedades del conocimiento dentro de la sección de Educación Formal Adicional Relación con Ciencias de la Educación (Docente) la cual se evalúa sobre 25 puntos, debido a que es una maestría que debió recibir un puntaje mayor dentro de la valoración de antecedentes.
2. Que se **MODIFIQUE** el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de los establecido en la Ley.
3. Que se **ARGUMENTE** la puntuación dada al título aportado para conocer los criterios de valoración de este.

V. PRUEBAS

1. Resolución No. 472 del 19 de enero del 2022 de reajuste salarial por reconocimiento del título MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO como área afín al desempeño docente por parte de la Oficina de Escalafón Docente de la secretaria de educación del distrito
2. Reclamación de la MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO SHARON YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ presentada ante la CNSC
3. Respuesta de la CNSC a la reclamación de la MAGISTER SHARON YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ donde se **NIEGA** la puntuación del MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO
4. Reclamación de la MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO NATALIA SORACA CASTAÑO presentada ante la CNSC

5. Respuesta de la CNSC a la reclamación de la MAGISTER NATALIA SORACA CASTAÑO donde se **APRUEBA** la puntuación del MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO
6. Diploma MAGÍSTER EN INTERVENCIÓN SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DEL CONOCIMIENTO SHARON YESENIA RODRIGUEZ HERNANDEZ presentado ante la CNSC

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

prevenición posibles para hacer frente a la expansión del virus Covid-19.

ACCIONADO

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,


Sharon Yesenia Rodríguez Hernández